



RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación de un centro de tipificación y cebo de terneros, promovido por D. Benito Parra Gala, en el término municipal de Fuente de Cantos. (2012060993)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de julio de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación de un centro de tipificación y cebo de terneros ubicado en el término municipal de Fuente de Cantos (Badajoz) y promovido por D. Benito Parra Gala, con domicilio social en c/ Mártires, n.º 17, CP 06240 de Fuente de Cantos y NIF: 87444440R.

Segundo. El proyecto consiste en la instalación de un centro de tipificación y cebo de terneros con capacidad para 400 animales. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 1.3 del Anexo II.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Fuente de Cantos (Badajoz), y más concretamente en el polígono 4, parcela 91, con una superficie total de 10,9429 hectáreas. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

Tercero. El centro de tipificación y cebo de terneros cuenta con Resolución favorable de Impacto Ambiental de fecha 8 de julio de 2009.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fue remitida copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Fuente de Cantos, con fecha 18 de agosto de 2011, para que en un plazo de diez días manifieste si la considera suficiente o, en caso contrario, indique las faltas que es preciso subsanar.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 21 de febrero de 2012 que se publicó en el DOE n.º 59, de 26 de marzo. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Sexto. Previa solicitud del interesado, la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad de Tentudía emite con fecha 14 de junio de 2011, informe acreditativo de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 21.b del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Séptimo. Mediante escrito de 21 de febrero de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Fuente de Cantos que promoviera la participación real y



efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo la DGMA solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Con fecha 27 de abril de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, escrito del Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos en el que se hace constar que no se encuentra incumplimiento de los aspectos en los que tiene competencia el referido Ayuntamiento.

Octavo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26 del Decreto 81/2011 y artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de fecha 26 de abril de 2012 a D. Benito Parra Gala, y al Ayuntamiento de Fuente de Cantos con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados, sin que a fecha actual ningún interesado haya hecho uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 4 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 1.3 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de rumiantes, incluyéndose entre ellas los centros de tipificación y granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos superior a 100 para vacuno de engorde".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez aplicados los trámites preceptivos legales, por la presente,

RESUELVE:

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de D. Benito Parra Gala, para la instalación de un centro de tipificación y cebo de terneros con capacidad para 400 animales, ubicado en el tér-



mino municipal de Fuente de Cantos (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionamiento fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/0102.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles que se generen en esta explotación se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de aplicación agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el apartado - h - "Vigilancia y seguimiento" de esta resolución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de aplicación agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de estiércoles.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del centro se estima en 1.823,58 m³/año de estiércol bovino, que suponen unos 11.583,58 kg de nitrógeno/año. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de estiércoles.

2. El centro de tipificación y cebo de terneros deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los estiércoles, lixiviados y aguas de limpieza, generados en las naves de cebo y estercolero, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, el centro de tipificación y cebo de terneros dispondrá de dos fosas de 100 m³ y 10,2 m³ capacidad, respectivamente.
3. El diseño y la construcción de las fosas deberá adaptarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructuras establece la DGMA. Conforme a esto, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:
 - La ubicación de la fosa deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrá de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
 - Cumplirá con las siguientes características constructivas:
 - Impermeabilización del sistema de retención para evitar la posibilidad de infiltraciones.
 - Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Talud perimetral que evite desbordamientos y el acceso de aguas de escorrentía.
 - Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.



La frecuencia de vaciado deberá coincidir como mínimo con los periodos de vacío sanitario y limpieza de las instalaciones y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad.

4. La explotación dispondrá de un estercolero ubicado en una zona protegida de los vientos con una capacidad de 100 m³. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviados conectado a fosa de lixiviados. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

5. En la aplicación de los estiércoles como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

La cantidad total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha x año) será inferior a 170 kg N/ha x año en regadío, y a 80 kg N/ha x año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha en secano y los 85 kg N/ha en regadío.

No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenaza lluvia. No se aplicará de forma que cause olores u otras molestias a los vecinos, debiendo para ello enterrarse, si el estado del cultivo lo permite, en un periodo inferior a 24 horas.

Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicará a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de 200 respecto a otras explotaciones ganaderas.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de la maquinaria	13 02 05
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de la maquinaria	16 01 07
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de la maquinaria	16 06 01
Tubos fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos y vestuarios	20 03 04
Objetos cortantes y punzantes	Tratamiento y prevención de enfermedades de animales	18 02 01



Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 03
Medicamentos distintos de los especificados en el código 07 18 02	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 08

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Junto con el certificado final de obra el titular de la instalación deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos según corresponda.
5. La eliminación de cadáveres se efectuará en base al Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Debido a que el centro no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.



- d - Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

1. Las principales emisiones líquidas y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

EMISIÓN	FOCO DE EMISIÓN
Lixiviados	Estercolero y, en menor medida, naves de engorde, durante el almacenamiento del estiércol mezclado con la cama.
Aguas de limpieza	Naves de engorde y patios, durante las tareas de limpieza de las naves de engorde tras la salida de los animales para sacrificio y la retirada del estiércol y de la cama.

2. Ninguna de las emisiones indicadas en el apartado anterior se podrán verter ni directa ni indirectamente al dominio público hidráulico. Las aguas de limpieza vendrán recogidas en fosa estanca cuyas características y capacidad vienen recogidas en el punto d.4 y en el apartado referente a la descripción de la actividad de la presente resolución
3. Los terneros permanecerán en todo momento en las naves de engorde de la instalación y en los patios de cebo, cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar infiltraciones, y el estiércol mezclado con la cama será gestionado conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol".
4. Para el almacenamiento de las aguas de limpieza de las naves de engorde, patios de cebo y estercolero deberán construirse fosas o balsas estancas. A estos efectos deberán:
- Ser impermeables y cerradas para evitar infiltraciones o vertidos que pudieran contaminar las aguas subterráneas o superficiales.
 - Estar conectadas mediante una red de saneamiento adecuada a las naves, patios de engorde y estercolero.
 - Contar con un volumen total mínimo de almacenamiento de 360 m³.

La gestión de los residuos acumulados en estas fosas o balsas podrá realizarla un gestor autorizado para la gestión de los residuos no peligrosos de código LER 20 03 04 o ser gestionadas conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol" si no contienen restos de sustancias químicas.

5. Periódicamente deberá vigilarse el nivel de la fosa o balsa estanca para evitar que pudiera rebosar. La vigilancia deberá extremarse en los momentos de máximo caudal de vertido, como puede ser durante las tareas de limpieza de la nave de engorde tras la salida de los animales para sacrificio y la retirada del estiércol y de la cama.

Después de la limpieza de las instalaciones, la fosa o balsa que recoja las aguas de limpieza deberá vaciarse completamente, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructuras, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable.

6. No se permitirá la construcción de otras instalaciones para la recogida y almacenamiento de aguas de limpieza, lixiviados o cualquier otro agua residual procedente de las instala-



ciones de la explotación, mientras éstas no cuenten con las mismas características establecidas para la fosas o balsas estancas indicadas en el apartado d.4.

7. Periódicamente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, así como de los comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de todas las instalaciones que albergan los animales.
8. Los vestuarios del personal de la explotación al contar con aseos deberán disponer de un sistema de saneamiento independiente, para las aguas generadas en los mismos, que terminará en una fosa estanca e impermeable, con capacidad suficiente. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el dominio público hidráulico (DPH), habrá de observarse el cumplimiento de las siguientes prescripciones:
 - El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.
 - Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.
 - En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

9. El titular de la instalación deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales o con sus deyecciones.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. El uso de la iluminación exterior del centro deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.
2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que se eviten deslumbramientos.
3. Se iluminarán solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.
4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.



- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los terneros. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de la documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
6. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de Pequeños Productores de Residuos, Tóxicos y Peligrosos.

- h - Vigilancia y seguimiento

Estiércoles:

1. El centro de tipificación y cebo de terneros deberá disponer de Libro de Gestión del estiércoles en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en



nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.

2. El Plan de aplicación agrícola será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo antes del 1 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Residuos:

3. El titular de la instalación deberá llevar un registro de todos los residuos generados:
 - En el contenido del Libro de registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
4. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
5. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Vertidos:

6. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el titular de la instalación propondrá y justificará la ubicación de pozos testigo que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.
7. Evaluación del funcionamiento del sistema de almacenamiento de lixiviados y aguas de limpieza, donde deberá registrarse y controlar:
 - El nivel de llenado de las fosas.
 - Las existencia de fugas.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011.



2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 25 de mayo de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162 de 23 de agosto)
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I**RESUMEN DEL PROYECTO**

Se trata de un centro de tipificación y cebo de terneros con capacidad para 400 animales en régimen de explotación intensivo.

El centro de tipificación y cebo de terneros se ubicará en el término municipal Fuente de Cantos (Badajoz), y mas concretamente en el polígono 4, parcela 91 con una superficie de 10,9429 hectáreas.

El centro de tipificación y cebo de terneros contará con una superficie cubierta para el cebo de unos 1.320 m². Las instalaciones dispondrán además de corrales de adaptación con una superficie cubierta, almacén, lazareto, fosas de aguas residuales, balsa de aguas residuales, embarcadero, manga , estercolero, vado, vestuario y silos.

En la siguiente tabla se exponen las dimensiones, superficie útil y uso de las naves:

INSTALACIONES	DIMENSIONES (m)		SUPERFICIE ÚTIL (m ²)	USO
	Longitud	Anchura		
Nave 1	Longitud	25	250	Cebo
	Anchura	10		
Nave 2	Longitud	30	450	Almacén
	Anchura	15		
Nave 3	Longitud	15	150	Usos varios
	Anchura	10		
Nave 4	Longitud	20	200	Usos varios
	Anchura	10		

Las naves dispondrán de solera de hormigón con desagüe a fosa de almacenamiento de aguas residuales, estructura metálica, cubierta de chapa prelacada y cerramiento de bloques de hormigón.

Las naves 3 y 4 podrán ser utilizadas para el cebo de los terneros si las necesidades de la explotación así lo exigieran.

En centro de tipificación y cebo dispondrá de una serie de patios, con una superficie cubierta de 72 m² por patio, para el cebo de los terneros. Sus dimensiones serán las indicadas en la siguiente tabla:

Patios de cebo	Superficie (m ²)
1	3.450
2	2.873
3	2.600
4	2.172
5	1.319
6	1.435
7	1.400
8	1.270
9	1.150
10	1.800



En la siguiente tabla se exponen las Coordenadas Huso 29 donde se ubicarán las distintas instalaciones:

COORDENADAS HUSO 29	X	Y
Nave 1	733.776,21	4.237.459,29
Nave 2	733.793,72	4.237.422,48
Nave 3	733.800,30	4.237.430,28
Nave 4	733.787,74	4.237.393,65
Fosa 1	733.740,90	4.237.437,22
Fosa 2	733.787,62	4.237.381,48
Estercolero	733.738,59	4.237.443,93
Almacenamiento de cadáveres	733.718,60	4.237.147,74

Los animales entrarán en la explotación con un peso de 200-250 Kg, serán descargados en los corrales de recepción, periodo en el que se aprovechará para aplicar los correspondientes tratamientos sanitarios y posteriormente los animales serán separados por pesos y llevados a las naves y patios de cebo donde permanecerán unos 6 meses hasta alcanzar los 450-500 Kg.

Además de estas instalaciones, el centro de tipificación y cebo de terneros contará con las siguientes infraestructuras y edificaciones:

- Embarcadero y corrales de adaptación: Se trata de dos corrales de 75 m², con una superficie cubierta de 35 m² y descubierta de 40 m². Estarán ubicados Anexos a la nave 1.
- Estercolero: La explotación contará con un estercolero con solera de hormigón con una capacidad de 100 m³. Se deberá cubrir mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto, con sistema de recogida y conducción de lixiviados a la fosa de lixiviados.
- Lazareto: La explotación cuenta con un nave lazareto de 85 m² para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo. Estará ubicado en el interior de la nave 1.
- Fosa de aguas residuales: La explotación dispondrá de una fosa de hormigón armado de 100 m³ para la nave 1 y otra de 10,2 m³ que da servicio a las naves 2, 3 y 4.
- Balsas de retención: La explotación contará con una capacidad mínima de almacenamiento de pluviales y aguas contaminadas de los patios de cebo de 250 m³.
- Vestuario: La explotación contará con vestuario ubicado en la nave 1, con aseos y fosa séptica independiente.



- Vado de desinfección de vehículos: Se ubicará en el acceso a la explotación, para desinfección de los vehículos que entran y salen de la misma. Se construirá en hormigón con una profundidad aproximada de 20 cm y con ancho y largo tales que garanticen la desinfección completa de la rueda de un camión en su rodada.
- Pediluvios a la entrada de cada local o nave.
- Almacenamiento de cadáveres: Dispondrá de solera estanca y de fácil limpieza. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.
- Cerramiento de la explotación: Se realizará con malla ganadera de alambre galvanizado.
- Depósitos de agua y silos de alimento.

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: VCS/NRR.

Expediente: IA 09/01069.

Actividad: Cebadero de terneros.

Finca/paraje/lugar: La Parra.

Datos catastrales: Polígono 4, parcela 91.

Término municipal: Fuente de Cantos (Badajoz).

Solicitante: Ayuntamiento de Fuente de Cantos.

Promotor: Agroparra, SL.

Este informe se realiza para el proyecto de adaptación de las instalaciones de una explotación de avestruces a una de cebo de 400 terneros. Según la documentación que obra en el expediente, las instalaciones que formarán parte del cebadero de terneros son:

- Naves:
 - Nave n.º 1, de 250 m², con hall, aseos, almacén y dos oficinas. Se encuentra anexa a una zona de adaptación de terneros cubierta de 70 m², un lazareto de 35 m² y tres corrales de 40 m²/corral.
 - Nave n.º 2, de 450 m², para el almacenamiento de materias primas para la explotación. Es totalmente diáfana.
 - Nave n.º 3, de 150 m², para usos varios. Es totalmente diáfana.
 - Nave n.º 4, de 200 m², para usos varios. Se encuentra anexa a 3 corrales de 40 m² cada uno y una caseta de 15 m².
- Fosas:
 - Fosa de 100 m³, conectada a la nave n.º 1
 - Fosa de 10,2 m³, conectada, a la nave n.º 4
- Estercolero: 37,5 m³.



- 10 Cercas, con porches de 72 m² cada una, para conseguir la movilidad de los animales de cebo:

I:	3.450 m ²	VI:	1.435 m ²
II:	2.873 m ²	VII:	1.400 m ²
III:	2600 m ²	VIII:	1.270 m ²
IV:	2.172 m ²	IX:	1.150 m ²
V:	1.319 m ²	X:	1.800 m ²

- Embarcadero, a la entrada de la cerca I.

En relación con el expediente de referencia, y recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la zona, se informa favorablemente considerando que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los impactos ambientales moderados o severos podrán recuperarse, siempre que se apliquen las siguientes medidas correctoras y protectoras:

- Medidas preventivas y correctoras relativas a las construcciones e instalaciones:
 1. Adecuar las edificaciones al entorno rural en que se ubican. Para ello se utilizarán preferentemente los siguientes materiales: chapa con acabado en verde/rojo mate, para la cubierta; y ladrillo lucido y pintado (o encalado) o bloque prefabricado ignífugo (blanco, verde o beige) o en bruto lucido y pintado (o encalado), para los paramentos exteriores. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes.
 2. Integrar las instalaciones al entorno rural en que se ubican. Para los silos y/o depósitos se utilizarán, preferentemente, los siguientes materiales: chapa galvanizada y accesorios de color verde.
 3. Disponer de un sistema de recogida y almacenamiento de las excretas líquidas y aguas de limpieza con capacidad para almacenar la producción generada, de al menos 3 meses.
 - Dispondrá de conducciones en sistemas cerrados e impermeables, que garanticen su estanqueidad y evitará el riesgo de infiltración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas. Las edificaciones e instalaciones de forma que las aguas pluviales no vayan a parar a la fosa, con el objeto de impedir que ésta se desborde y la pendiente de los suelos de las instalaciones cubiertas donde permanezcan los animales deben permitir la evacuación de los efluentes hacia la fosa.
 - Las paredes de la fosa serán lo suficientemente sólidas para evitar el derrumbamiento ocasionado por la presión de las excretas líquidas o el empuje de las tierras. La frecuencia de vaciado de la fosa será siempre antes de superar 2/3 de su capacidad. Como medida prevención se realizará un cerramiento perimetral que no permita el paso de animales ni de personas.
 - En el caso de que el vertido final almacenado contenga restos contaminantes (desinfectantes, medicamentos, etc.) será entregado a un gestor autorizado por el organismo competente y su posterior evacuación a una Estación Depuradora de Aguas Residuales, previa caracterización.



4. Disponer de un estercolero impermeable con capacidad para almacenar la producción de al menos quince días de estiércoles sólidos. Se realizará con pendiente para que los lixiviados que se produzcan se dirijan a la fosa de purines.
 5. Al finalizar los trabajos, llevar a cabo una limpieza general de todos aquellos restos generados durante la fase de obra. Se realizará la restauración ambiental de la zona mediante la restitución morfológica del terreno y la revegetación de áreas de acumulo de materiales, pistas, zonas de acceso, o lugares de paso, que no vayan a ser utilizados, procediéndose, si fuera necesario, al laboreo de aquellas superficies que se hubieran compactado.
- Medidas compensatorias a acometer en el Plan de Reforestación:
 1. La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno; para ello, se emplearán especies autóctonas de la zona.
 2. Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado así como la reposición de marras que fueran necesarias.
 3. Se compromete a reforestar al menos, la mitad de la unidad rústica apta para las construcciones e instalaciones.
 - Medidas preventivas y correctoras en la fase operativa:
 1. Cercas. Se cumplirán las medidas para evitar la degradación del suelo expuestas en el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor. En el caso de presencia de arbolado de la especie "Quercus" se protegerá de la incidencia directa por parte de los animales, protegiendo tanto el tronco como las raíces mediante un murete de ladrillo. En todo caso, si como consecuencia del manejo de las cercas se produjese la degradación física del suelo, la pérdida de vegetación o arbolado, será responsabilidad del propietario, el cual deberá adoptar las medidas correspondientes para la recuperación del medio.

Quincenalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos y en caso necesario, para evitar la contaminación por nitratos, los patios de ejercicio facilitarán la evacuación de las aguas pluviales que caigan sobre esta superficie hasta una balsa impermeabilizada, correctamente ubicada y con una capacidad calculada en base a datos de pluviometría de la zona y superficie de los patios. La balsa se proyectará de forma que los animales no tengan acceso a ella.

Esta balsa deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. Aprovechando la evacuación de su contenido se reparará cualquier desperfecto. El destino de las aguas de esta balsa se incluirá en el plan de gestión de purines, siendo valorizadas como abono orgánico en explotaciones agrarias.

2. La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicaciones de la normativa comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano que desarrolla el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, no admitiéndose el tradicional horno crematorio, ni el enterramiento en cal viva. Se observará



que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

3. Los estiércoles que se deriven de la explotación serán evacuados al estercolero y la fosa, pudiendo ser distribuidos como abono orgánico, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 26 de febrero, (BOE n.º 61, de 11 de marzo), por lo que se incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 91/676/CEE y de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas Agrarias, en Extremadura aprobado por Orden de 24 de noviembre de 1998 (DOE n.º 141, de 10 de diciembre), de la Consejería de Agricultura y Comercio.
 4. En ningún caso se procederá al vertido de estiércoles sin depuración previa a la red de saneamiento o cauces públicos.
 5. Se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable y/o contaminante, generado en la realización de los trabajos habituales de la explotación (plásticos, vidrios, metales, etc). Estos residuos deberán depositarse en vertederos autorizados o entregados a un gestor autorizado según disposiciones vigentes en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Medidas correctoras a aplicar al final de la actividad:
 1. En caso de no finalizarse las obras, o al final de la actividad productiva, se procederá al derribo de las construcciones y relleno del estercolero. El objetivo de la restauración será que los terrenos recuperen su aptitud agrícola original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los residuos a vertedero autorizado.
 2. Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar las instalaciones u otro uso distinto, éstas deberán adecuarse y la modificación contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.
 - Condiciones complementarias:
 1. En el caso de que exista vertido de aguas residuales, deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica correspondiente a las disposiciones vigentes.
 2. Respecto a la ubicación y construcción, se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado mediante (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, correspondiendo a los Ayuntamientos y Comisiones respectivas las competencias en estas materias, así como solicitar la oportuna licencia municipal en virtud de los artículos 4 y 6 del citado reglamento.
 3. Detectada la presencia de alguna especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura) y considerada la necesidad de regular las actividades que son objeto de este informe, se estará a lo dispuesto por el personal de esta Dirección General de Medio Ambiente.
 4. Cualquier modificación sustancial del proyecto, será comunicada a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

ANEXO III

GRÁFICO



...

